

Rdo. 2023-0033 -Contestacion demanda

Jhonny Naranjo <abogadonaranjo1@gmail.com>

Jue 25/05/2023 16:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio <jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebastian0811120@gmail.com <sebastian0811120@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion demanda reconocimineto de mejoras.pdf; Poder Leonel Patiño.pdf; Anexo Contestación Y PODER demanda 2018-000182.pdf; Anexo Contrato de arrendamiento construcciones.pdf; Anexo Subsana demanda 2018-00182.pdf;

Puerto Berrio,

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Puerto Berrio –Ant.

E. S. D.

RADICADO: 2023-00033.

REFERENCIA: Verbal –Reconocimiento de Mejoras.

DEMANDANTE: Carlos Darío Arbeláez Bocanument.

DEMANDADO: Leonel Patiño López y Sandra Milena Tobón Gómez.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

JOHNNY D. NARANJO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.193.348, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°212.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada el señor **LEONEL PATIÑO LOPEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente del municipio de Puerto Berrio – Ant., identificado con cédula de ciudadanía número 13.955.126, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda del **PROCESO VERBAL –RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, instaurado por el señor **CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT**

JOHNNY NARANJO OSPINA

Abogado de la Universidad de Antioquia.

Especialista en Derecho Procesal Penal.

Universidad Autónoma.

Cel: 3113603442.



Puerto Berrio,

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Puerto Berrio –Ant.

E. S. D.

RADICADO: 2023-00033.

REFERENCIA: Verbal –Reconocimiento de Mejoras.

DEMANDANTE: Carlos Darío Arbeláez Bocanument.

DEMANDADO: Leonel Patiño López y Sandra Milena Tobón Gómez.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

JOHNNY D. NARANJO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.193.348, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°212.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada el señor **LEONEL PATIÑO LOPEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente del municipio de Puerto Berrio – Ant., identificado con cedula de ciudadanía número 13.955.126, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda del **PROCESO VERBAL –RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, instaurado por el señor **CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT**, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, efectivamente como lo indica la parte demandante, entre los señores Leonel Patiño López, Carlos Darío Arbeláez Bocanument y su compañera, Sandra Milena Tobón Gómez, acordaron entre sí, adquirir el bien inmueble localizado en la Calle 11 con Cra 2, identificado con matrícula inmobiliaria N°019-9366, cuya inscripción en registro se efectuó en pro-indiviso del 50%, respectivamente, para mi poderdante y la señora Sandra Milena Tobón Gómez.

El inmueble fue adquirido por las partes al señor JORGE ERNESTO RIVERO DÍAZ, mediante escritura de compraventa N°777 del 20 de noviembre de 2009 de la notaria de Puerto Berrio, por valor de \$71.430.000, contrato celebrado con el señor, cuyo valor fue cancelado así:

1. La suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (21.430.000), en efectivo.
2. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), mediante crédito hipotecario a favor del Banco de Bogotá, dineros entregados a satisfacción del vendedor.

Para dicha compra las partes acordaron adquirir un crédito hipotecario en el BANCO DE BOGOTÁ, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), los cuales serían cancelados por partes iguales, como lo señala la escritura pública de Hipoteca y venta N°00777 del 20 noviembre de 2009.



La anterior obligación finalmente fue cancelada en su totalidad por mi poderdante el señor LEONEL PATIÑO LÓPEZ, como deudor principal, según certificación expedida por el Banco de Bogotá del 10 de Julio de 2017, el cual cancelo junto con sus intereses la totalidad de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$78.186.577), pues los señores CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMET y SANDRA MILENA TOBÓN GÓMEZ, se negaron a cancelar su parte en dicha obligación y en este sentido, el señor LEONEL PATIÑO LÓPEZ, aportó una diferencia mayor, adicional al costo de la adquisición del inmueble, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (42.471.577), los cuales fueron destinados a la construcción y adecuación de las mejoras existentes del predio; construcciones que por las múltiples ocupaciones del señor LEONEL PATIÑO LÓPEZ y la confianza depositada al demandado solo fueron supervisadas a cargo del señor CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMET.

De esta manera, respecto a la inversión de los dineros o excedentes de parte del señor Leonel Patiño López, las partes acordaron que serían destinados al pago de gastos notariales, construcciones y licencias, etc., sobre el predio adquirido entre estos.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO, como se indicó anteriormente, las partes acordaron que el excedente de los dineros aportados por el señor Leonel Patiño, serían utilizados para cubrir el pago de gastos notariales, construcciones y licencias.

CUARTO: ES FALSO, indica mi poderdante que al observar el incumplimiento al pago de la obligación hipotecaria por la señora Sandra Tobón Gómez y su cónyuge Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, lo realmente acordado por estos, es que los excedentes pagados por mi poderdante serían destinados al pago de gastos notariales, construcciones y licencias, etc., sobre el predio adquirido.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, es importante precisar que las adecuaciones, construcciones y mejoras efectuadas sobre el lote de terreno de la copropiedad, no fueron realizadas única y exclusivamente a costas o con patrimonio propio del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, estas se efectuaron con dineros de los excedentes del señor Leonel Patiño López, e igualmente con dineros de la demandada Sandra Tobón Gómez, compañera permanente del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, por tanto, los dineros aportados por estos últimos provienen de la misma sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, así lo ha indicado la señora Tobón Gómez, en contestación de la demanda que cursa bajo radicado N°2018-00182 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, indicando en inciso final del numeral sexto de los hechos: *“La construcción de las mejoras actuales existentes se hicieron exclusivamente con el patrimonio de la demandante y su esposo Carlos Darío Arbeláez Bocamunet”,* por tanto, se desmorona el argumento del demandante al afirmar en haber construido a su exclusivo costo y en suelo ajeno, puesto que, al ser parte de la sociedad patrimonial a su vez lo hace propietario del mismo bien, al tenor del artículo 3 y su parágrafo de la Ley LEY 54 DE 1990, el cual indica:



“Art. 30._ El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”... “Parágrafo: ...pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes Durante la unión marital de hecho”.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO, es importante precisar que las adecuaciones, construcciones y mejoras efectuadas sobre el lote de terreno de la copropiedad, no fueron realizadas única y exclusivamente a costas o con patrimonio propio del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, estas se efectuaron con dineros de los excedentes del señor Leonel Patiño López, e igualmente con dineros de la demandada Sandra Tobón Gómez, compañera permanente del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet.

Es importante indicar que la presente acción no se ajusta a los presupuestos del artículo 739 del C.C., esto es, haber construido en suelo ajeno, a consideración del acuerdo pactado entre los señores Leonel Patiño López, Carlos Darío Arbeláez Bocanumet y su compañera, Sandra Milena Tobón Gómez, como se ratifica en numeral primero de acápite de los hechos del escrito de demanda, estos efectivamente adquirieron el lote de terreno con matrícula inmobiliaria N°019-9366, si bien es cierto, el proindiviso del derecho de los compañeros se inscribió a nombre de la señora Tobón Gómez, acorde a lo pactado, el demandante Arbeláez Bocanumet, siempre ha ejercido los actos de señor y dueño respecto a su porcentaje de propiedad.

OCTAVO: NO ME CONSTA, se observa que el referido dictamen no reúne los requisitos del artículo 226 C.G.P., por tanto, debe ser materia del debate probatorio, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

NOVENO: NO ME CONSTA, debe ser materia del debate probatorio, por tanto, deberá el perito sustentar en audiencia pública dichos cálculos aritméticos.

DECIMO: NO ME CONSTA, debe ser materia del debate probatorio, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, lo realizado fue unas reparaciones para la conservación del bien, las mismas se efectuaron a órdenes del actual administrador o secuestre del bien en el proceso que cursa bajo radicado N°2018-00182 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, con dineros de los frutos civiles (arrendamientos) producto de la copropiedad.

DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, respecto a las notorias y públicas construcciones es CIERTO, respecto a lo manifestado por aparte del demandante en haber efectuado a sus costas las construcciones efectuadas sobre el inmueble es FALSO, es importante precisar que las adecuaciones, construcciones y mejoras efectuadas sobre el lote de terreno de la copropiedad, no fueron realizadas única y exclusivamente a costas o con patrimonio propio del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, estas se efectuaron con dineros de los excedentes del señor Leonel Patiño López, e igualmente con dineros de la demandada Sandra Tobón Gómez, compañera permanente del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet.



En el eventual caso de considerar la declaratoria de haberse construido mejoras en suelo ajeno, el demandante en su escrito de demanda no identificó e individualizó plenamente sus mejoras realizadas, considerando que las mismas igualmente fueron efectuadas con dineros de los señores Leonel Patiño López y Sandra Tobón Gómez.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: ME OPONGO, como se indicó en los hechos del presente escrito, no es cierto que el demandante hubiese construido a su exclusivo costo las construcciones o mejoras sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N°019-9366, se reitera que las mismas no solo se plantaron con dineros del señor Leonel Patiño López, pues también se efectuaron con dineros perteneciente al patrimonio de la señora Sandra Milena Tobón Gómez, como se indicó en contestación a la demanda que cursa bajo radicado N°2018-00182 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, indicando en su inciso final del numeral sexto de los hechos, lo siguiente: *“La construcción de las mejoras actuales existentes se hicieron exclusivamente con el patrimonio de la demandante y su esposo Carlos Darío Arbeláez Bocamunet”.*

Obsérvese su señoría, que la parte demandante invoca en la presente acción, el reconocimiento de mejoras en suelo ajeno, de conformidad en el artículo 739 del C.C.; situación fáctica que no se ajusta a la calidad en la que comparece el demandante Carlos Darío Arbeláez Bocamunet, como se demostrará en el debate probatorio, el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N°019-9366, fue adquirido concertadamente por todas las partes del presente proceso, los señores Leonel Patiño López, Carlos Darío Arbeláez Bocamunet y Sandra Milena Tobón Gómez, como lo indica y lo afirma el mismo demandante en el numeral primero del acápite de los hechos de su escrito de demanda, el cual señaló: *“en el año 2009 mi cliente le propuso al señor Leonel Patiño López, adquirir conjuntamente un lote ubicado en la calle 11 con cra 2 de la anterior nomenclatura urbana de Puerto Berrio, para que lo adquirieran y quedaran como propietarios en común y pro-indiviso al 50%, aceptando el señor Patiño y se hicieron las escrituras a nombre de dicho señor y de su compañera permanente Sandra Milena Tobón...”*, la anterior situación indicada se debe declarar como confesión de parte que desvirtúa en haber construido en suelo ajeno; puesto el acuerdo dado entre todas las partes de adquirir el lote de terreno para ellos, fue finalmente consumado por los mismos, que a su vez fue titulado y registrado en los términos del mismo acuerdo.

Es en este sentido su señoría, que el señor Arbeláez Bocamunet, no reúne el requisito y menos se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar, el reconocimiento de mejoras en suelo ajeno, de conformidad en el artículo 739 del C.C. y según lo indicado en el art.3 y su párrafo de la Ley 54 DE 1990.

SEGUNDO: ME OPONGO, no hay lugar alguno al reconocimiento y pago de las sumas de dineros señaladas en el presente numeral, por parte de los demandados a favor del demandante, se reitera, la situación fáctica y jurídica del presente caso, no cumple o se ajusta a lo indicado en el artículo 739 del C.C., en existir construcción en suelo ajeno, entendiendo que la adquisición del terreno se realizó mediante acuerdo conjunto de los señores Leonel Patiño López, Carlos



Darío Arbeláez Bocamunet y Sandra Milena Tobón Gómez, de conformidad a lo señalado por el demandante en el numeral primero del acápite de los hechos de la misma demanda.

De igual forma se advierte que no es cierto lo manifestado por el demandante en haber construido a su exclusivo costo las construcciones o mejoras sobre el lote de la copropiedad, estas no solo se plantaron con dineros del señor Leonel Patiño López, pues también se efectuaron con dineros pertenecientes al patrimonio de la señora Sandra Milena Tobón Gómez, es por ello, que no hay lugar al pago de las sumas dinerarias solicitadas a favor del demandante, en el evento de proceder el reconocimiento de dichos pagos, afectaría el negativamente el patrimonio de los señores Leonel Patiño López y Sandra Milena Tobón Gómez, pues se verían obligados al pago doble de las mismas, configurando de tal forma un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

TERCERO: ME OPONGO y deberá decretarse las referidas condenas en costas y agencias, en contra del demandante, por inexistencia del presupuesto señalado en el artículo 739 del C.C. –construcción en suelo ajeno.

III. NUESTRAS PRETENSIONES.

Mediante fallo condenatorio a nuestro favor, solicito se decrete las siguientes:

PRIMERO: Se decrete la INEPTITUD DE LA DEMANDA, por falta de los requisitos formales de la acción invocada en el artículo 739 del C.C. –construcción en suelo ajeno.

SEGUNDO: Se declare que el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N°019-9366, fue adquirido concertadamente por todas las partes del presente proceso, los señores Leonel Patiño López, Carlos Darío Arbeláez Bocamunet y Sandra Milena Tobón Gómez, acorde a la confesión de parte, como lo indicó el demandante en el numeral primero de acápite de los hechos de su escrito de demanda.

TERCERO: Se declare que las condiciones de adquisición titulación y registro del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N°019-9366, se consumó y efectuó en los términos del acuerdo de los señores Leonel Patiño López, Carlos Darío Arbeláez Bocamunet y Sandra Milena Tobón Gómez, como lo indicó la parte demandante en el numeral primero de acápite de los hechos de su escrito de demanda.

CUARTO: Se decrete que acorde a lo pactado entre las partes según numeral primero de los hechos del escrito de la demanda, la señora Sandra Milena Tobón Gómez, en calidad de compañera permanente del demandado fue inscrita en el respectivo registro de instrumentos públicos N°019-9366, por solicitud y consentimiento de compañero Carlos Darío Arbeláez Bocamunet.

QUINTO: Se declare que el señor Carlos Darío Arbeláez Bocamunet, no construyó a su exclusivo costo las mejoras plantadas sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N°019-9366, como se ha indicado, las mismas se edificaron con dineros de los señores Leonel Patiño López, Carlos Darío Arbeláez Bocamunet y Sandra Milena Tobón Gómez.



SEXTO: Se ordene la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, practicado por el Arquitecto Fernando Tamayo Goetz, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1 -INEPTITUD DE LA DEMANDA EN LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO AJENO -ARTÍCULO 739 DEL C.C.

Decrétese la ineptitud de la demanda por no ajustarse sus presupuestos facticos y jurídicos en haber construido el demandante en suelo ajeno, de conformidad en el artículo 739 del C.C.

2 -FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE,

No puede pretender el demandante invocar la acción de reconocimiento de construcción de mejoras en suelo ajeno, cuando efectivamente el suelo en donde se efectuaron las mejoras hace parte de su propiedad, la cual ejerce a través de su compañera Tobón Gómez, como se indicó en el numeral primero del acápite de los hechos de su escrito de demanda: “en el año 2009 mi cliente le propuso al señor Leonel Patiño López, adquirir conjuntamente un lote ubicado en la calle 11 con cra 2 de la anterior nomenclatura urbana de Puerto Berrio, para que lo adquirieran y quedaran como propietarios en común y pro-indiviso al 50%, aceptando el señor Patiño y se hicieron las escrituras a nombre de dicho señor y de su compañera permanente Sandra Milena Tobón...”, la anterior situación indicada se debe declarar como confesión de parte que desvirtúa en haber construido en suelo ajeno; puesto el acuerdo dado entre todas las partes de adquirir el lote de terreno para ellos, fue finalmente consumado por los mismos, que a su vez fue titulado y registrado en los términos del mismo acuerdo.

Es en este sentido su señoría, que el señor Arbeláez Bocamunet, no reúne el requisito y menos se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar, el reconocimiento de mejoras en suelo ajeno, de conformidad en el artículo 739 del C.C. y según lo indicado en el art.3 y su parágrafo de la Ley 54 DE 1990.

3 -FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS.

Mi poderdante en calidad de demandado, no está legitimado en la causa para ser vinculado y obligado al pago y reconocimiento de mejoras, entendiendo que las referidas adecuaciones, construcciones y mejoras efectuadas sobre el lote de terreno de la copropiedad, no fueron realizadas única y exclusivamente a costas o con patrimonio propio del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, estas se efectuaron con dineros de los excedentes del señor Leonel Patiño López, e igualmente con dineros de la demandada Sandra Tobón Gómez, compañera permanente del señor Carlos Darío Arbeláez Bocanumet, por tanto, los dineros aportados por estos últimos provienen de la misma sociedad patrimonial de los compañeros permanentes según lo indicado en el art.3 y su parágrafo de la Ley 54 DE 1990.



4-COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Por no reunir la calidad el demandante de la acción invocada de conformidad en el artículo 739 del C.C. de haber construido en suelo ajeno, no hay lugar alguno en exigir pagos a mi poderdante, máxime, si el señor Patiño López, aportó dineros para la construcción de las mismas construcciones.

5- PRESCRIPCIÓN.

En el evento que se decrete el reconocimiento al pago de las mejoras a favor del demandante, se debe establecer la fecha en la cual se efectuaron o construyeron las mismas, fecha en la cual se faculta al demandado para iniciar la presente acción, para lo cual se debe observar lo manifestado por la compañera permanente del demandante la señora Tobón Gómez, en escrito de contestación de la demanda que cursa bajo radicado N°2018-00182 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, indicando en inciso final del hecho octavo, la cual indico: “Es necesario aclarar al señor Juez, que lo adquirido fue un lote, que este *se empezó a construir* en el año 2012 y que los locales se terminaron de construir en mitad del año 2013”.

Por lo anterior se debe decretar la prescripción de las pretensiones invocadas, pues a la fecha ha transcurrido más de 10 años y el demandante no había iniciado acción legal alguna, para el reconocimiento de construcción de suelo ajeno.

6 -PRESCRIPCIÓN A LA FACULTAD DE EXIGIR EL PAGO DE MEJORAS, EN LA ACCIÓN DE RECOBRAR TERRENO.

7 -CADUCIDAD.

8 -MALA FE DEL DEMANDANTE.

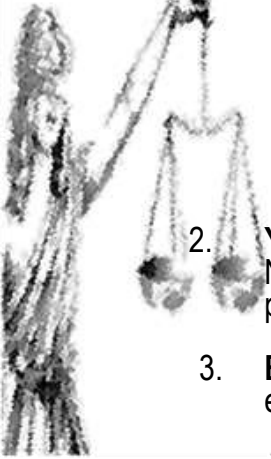
IV. PRUEBAS.

A- DOCUMENTALES:

1. Contestación de la demanda divisorio material, que cursa bajo radicado N°2018-00182, en el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio. (7 Fls.).
2. Subsana demanda en proceso divisorio material, que cursa bajo radicado N°2018-00182, en el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio. (3 Fls.).
3. Contrato de arrendamientos locales comerciales a nombre de la señora Sandra Tobón Gómez, N°560109, 561189. (4 Fls.).

B -TESTIMONIALES:

1. **ROMÁN FERNANDO CASTILLO PINZÓN**, CC.13.956.943, celular: 3104136786, Dirección: Cl 54 N°9-49 de esta municipalidad, quien dará testimonio del hecho primero al séptimo del presente escrito



2. **YEISON ANDRÉS CARVAJAL**, CC.1.039.695.397. celular: 3104136786, Dirección: Cl 54 N°9-49 de esta municipalidad, quien dará testimonio del hecho primero al séptimo del presente escrito
3. **ELKIN DARÍO LÓPEZ**, CC. 71.194.159. celular: 3104136786, Dirección: Cl 54 N°9-49 de esta municipalidad, quien dará testimonio del hecho primero al séptimo del presente escrito

Los anteriores testigos podrán ser citados al correo electrónico: jhonnara71@gmail.com.

C -INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que se practicara en audiencia señalada por el despacho judicial a la parte demandante **CARLOS DARÍO ARBELÁEZ BOCANUMENT**.

D -SOLICITUD ESPECIAL.

De conformidad del artículo 227 del C.G.P., me permito solicitar respetuosamente se apruebe ingresar como prueba de nuestra parte, el respectivo Dictamen pericial sobre el bien (mejoras) objeto de este procedimiento, con las advertencias a las partes y terceros de colaborar con la práctica de prueba, lo anterior en vista que los bienes se encuentran en administración de secuestre en proceso bajo radicado N°2018-00182 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y por tanto se requiere previa autorización para acceder al bien.

V. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido y constancia envió dirección electrónica.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los indicados por el demandante se encuentran ajustados a derecho.

- 1- **SUSTANTIVOS:** Artículo 739 del Código civil.
- 2- **FORMALES DE LA DEMANDA:** Arts.82 al 84 del código general del proceso
- 3- **PROCEDIMENTALES GENERALES:** Libro tercero sección primera proceso verbal art. 368 del código general del proceso.

VII. NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO Y EL DEMANDADO, recibiremos las respectivas notificaciones en la Calle 54 N°6-29 – Puerto Berrio – Antioquia; correo electrónico: abogadonaranjo1@gmail.com, celular: 3113603442.

EL DEMANDANTE: El indicado en su escrito de demanda.

Atentamente,

JOHNNY NARANJO OSPINA

T.P. N°212.879 del C.S.J.

CC. 71.193.348.



Johnny Naranjo Ospina.
Especialista en Derecho Procesal Penal.
Abogado U. de A.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Puerto Berrio –Ant.

E. S. D.

RADICADO: 2023- 1 099.

REFERENCIA: Verbal –Reconocimiento de Mejoras.

DEMANDANTE: Carlos Darío Arbeláez Bocanument.

DEMANDADO: Leonel Patiño López y Sandra Milena Tobón Gómez.

ASUNTO: PODER JUDICIAL.

LEONEL PATIÑO LÓPEZ, identificado con cedula N°13.955.126, mediante el presente escrito, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOHNNY D. NARANJO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.193.348, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°212.879 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que defienda mis intereses hasta su terminación en el proceso verbal de Reconocimiento de Mejoras, interpuesto por el señor Carlos Darío Arbeláez Bocanument.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, pedir y aporta pruebas y todo lo correspondiente para el cabal cumplimiento de este mandato, lo ultra y extra petita.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

LEONEL PATIÑO LÓPEZ.

CC. N° 13.955.126.

Poderdante

Correo: tecniguadanas@hotmail.es.

Dir: Cra 1 N°54-02.


JOHNNY NARANJO OSPINA
T.P. N° 212.879 C.S.J.
CC. 71.193.348.
Acepto.

RV: PODER LEONEL PATIÑO

1 mensaje

leonel patino <tecniguadanas@hotmail.es>

24 de mayo de 2023, 16:57

Para: "abogadonaranjo1@gmail.com" <abogadonaranjo1@gmail.com>



Nit: 13.955.126-5

Tel: 3104136786 - (034) 8331137
Cra 1 N° 54-02 Sector el Muelle
Puerto Berrio, Antioquia

De: Jhonny Naranjo <abogadonaranjo1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 4:51 p. m.

Para: tecniguadanas@hotmail.es <tecniguadanas@hotmail.es>

Asunto: PODER LEONEL PATIÑO

JOHNNY NARANJO OSPINA

Abogado de la Universidad de Antioquia.

Especialista en Derecho Procesal Penal.

Universidad Autónoma.

Cel: 3113603442.

**PODER LEONEL PATIÑO.pdf**
473K